

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL**

**EXPEDIENTE:** JDCL/20614/2015

**ACTOR:** HAYDEE VARELA PEÑA

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE ATLAUTLA,  
ESTADO DE MÉXICO Y OTRO.

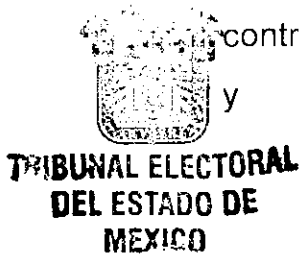
**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
JORGE E. ESCALONA MUCIÑO

Toluca de Lerdo, México a los doce días del mes de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/20614/2015**, interpuesto por **Haydee Varela Peña**, por su propio derecho y en su calidad de Primer Síndico Propietario del Municipio de Atlautla, México; a través del cual impugna la disminución y retención de su salario, gratificación, compensación, dietas y demás prestaciones, en

contra del Presidente Municipal y Tesorero de Atlautla, Estado de México,

y



## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Elección de la autoridad municipal.** El cuatro de julio de dos mil doce, se otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México; entregándose constancia como Primer Síndico Propietario a la ahora actora.

**II. Toma de protesta y ejercicio del Cargo.** El primero de enero de dos mil trece, la ciudadana Haydee Varela Peña tomó protesta y posesión del cargo de Primer Síndico Propietario del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

**III. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.** El quince de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local en contra de la disminución y retención de salarios, gratificación, compensación, dietas y demás prestaciones.

**IV. Registro, radicación y trámite del Juicio.** Por acuerdo del dieciséis de octubre del corriente año, el Presidente de este órgano jurisdiccional acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo la clave JDCL/20614/2015; de igual forma se radicó y fue turnado a su ponencia; asimismo, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda al Presidente y Tesorero Municipal de Atlautla, México, para que realizaran el trámite que dispone el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Por oficio TMA/215/2015 recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de octubre del año en curso, las autoridades señaladas como responsables remitieron informe circunstanciado y demás constancias que estimaron pertinentes.

**VI. Admisión y Cierre de instrucción.** Mediante proveído de doce de noviembre del dos mil quince se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y,



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, iniciado por Haydee Varela Peña en contra del Presidente Municipal y Tesorero de Atlautla, México, por medio del cual impugna el pago de diversas prestaciones económicas derivadas del ejercicio del cargo de Primer Sindico Propietario de dicho municipio.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09<sup>1</sup>**.

En este orden, las responsables al rendir su informe circunstanciado manifiestan que la demanda es improcedente porque a la actora no se le vulnera ninguno de los derechos políticos establecidos en el artículo 409 del código comicial local para la procedencia del medio de impugnación interpuesto; es decir, en consideración de los responsables, no estamos en presencia de la vulneración de ningún derecho político-electoral ya que no se trata de un derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, o de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, ni de afiliarse libre e individualmente a los partidos

<sup>1</sup> Consultable en el *Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág. 21.

políticos. Además de que los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a percibir un salario debido a que no les aplica la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En estima de esta Tribunal, no asiste la razón a los responsables, debido a que del escrito de demanda se colige que la actora estima la vulneración a su derecho fundamental de ser votado en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

Sobre el tema es importante destacar que en términos de los artículos 13 de la Constitución Estatal, 406, fracción IV y 409 del Código electivo de la entidad, el sistema de medios de impugnación debe garantizar a los ciudadanos la protección de sus derechos político-electorales de votar, ser votado y libre afiliación, teniendo éstos el derecho de promover los medios de impugnación que hagan efectivas tales prerrogativas. En este sentido tratándose de controversias vinculadas con la vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano, le corresponde a éste la interposición del medio de impugnación correspondiente cuando considera que un acto o resolución de autoridad los ha vulnerado.

Asimismo, es de destacar que el acto del que se duele la actora le causa un agravio en su ámbito individual de derechos, en la medida que al no ser pagadas las dietas que les corresponden en forma íntegra, se trastoca su derecho de ser votado en su vertiente de acceso, permanencia y ejercicio del cargo, incidiendo tal circunstancia en el ámbito electoral, pues con la omisión aludida, no sólo se afectan el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta.

Esto es así, debido a que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, según se establece en la

Jurisprudencia 21/2011, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

En este sentido, resulta inatendible la pretensión de las autoridades responsables de declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que si bien, conforme a los artículos 426 fracción V, 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México, el plazo para presentar los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir de la notificación o del conocimiento del acto impugnado; sin embargo, tratándose de omisiones, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", el plazo para presentar el medio de impugnación no puede considerarse vencido.

c) **Legitimación.** El juicio fue promovido por una ciudadana por sí misma, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a su derecho político de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, por la supuesta omisión del Presidente y Tesorero Municipal de Atlautla, México de realizar el pago completo de las dietas y demás prestaciones que le corresponden por el desempeño del cargo de Primer Síndico Propietario de julio de dos mil catorce a la fecha.

d) **Interés jurídico.** Haydee Varela Peña tiene interés jurídico para demandar el pago de dietas y demás prestaciones económicas que en su dicho le han sido disminuidas, en virtud de que desempeña el cargo de Síndico en el Ayuntamiento de Atlautla, México.

## **CUARTO. Agravios, pretensión y metodología de estudio**

Del escrito de demanda se advierte que la actora esgrime sustancialmente los siguientes agravios, mismos que por razón de método se agruparán por año del ejercicio fiscal, es decir, de los años que reclama la retención y disminución de dietas (2014 y 2015) y posteriormente se estudiarán los agravios en los que la actora se duele por actos distintos al pago de dietas:

### **➤ Año dos mil catorce:**

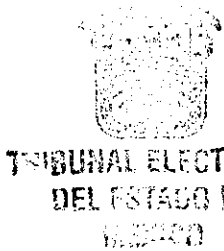
#### **Disminución y retención de percepciones**

1. La disminución y retención de percepciones a partir del mes de julio de 2014 a la fecha, así como la disminución y retención de aguinaldo y prima vacacional, al que tiene derecho para el ejercicio 2013-2015, por el desempeño del cargo como Síndico del Municipio de Atlautla, Estado de México; por lo que en su estima se transgrede su derecho a recibir remuneraciones, como parte del derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo que ostenta. Considerando que las autoridades responsables al disminuir y retener sus percepciones económicas consistentes en gratificaciones, bonificaciones y dietas a partir del mes de julio del año 2014 a la fecha, tiene como consecuencia la privación de su derecho político electoral de forma arbitraria.
2. Considera que el Presidente Municipal de manera fraudulenta, mañosa, maliciosa, arbitraria e ilegal, ordena disminuir su percepción económica a que tiene derecho como Síndico Municipal, reteniendo la mayor parte de su remuneración económica que percibe de forma quincenal, al establecer de manera ilegal en el acta de cabildo de fecha 2 de agosto del 2014 hechos contrarios a la ley suprema, señalando que los recursos de la administración son muy bajos, ya que la situación del personal es muy alto, y que en el 2013 mandaron un oficio de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

contraloría donde se informa del nepotismo dentro de la administración, por lo que propone el Presidente Municipal se quiten las gratificaciones de los integrantes del cabildo que asciende a un 50% de su sueldo. Amenazando que en caso que no se apruebe se estará depurando con 150 trabajadores, por lo que solicita el descuento del cabildo y no afectar al personal. Estima que dicho acto de autoridad carece de eficacia jurídica ya que transgrede el principio de legalidad que se establece en el artículo 16 de la Constitución Federal, en concordancia con los artículos 5, 35 fracción II, 36 fracción IV, 123, Apartado B, 127 fracción I, II y V de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, artículo 84 de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

3. Las autoridades responsables, violan en su agravio el artículo 1, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere al derecho humano de igualdad que debe prevalecer entre todos los mexicanos y las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que dejaron de aplicar el principio "*pro-nomine*"; esto es dejaron de lado, los principios de convencionalidad, ya que en ninguna parte del acto impugnado relativo a la disminución y retención de la gratificación, compensación y dieta de su salario, aguinaldo, prima vacacional y demás prestaciones que le otorga la ley en su carácter de primer síndico propietario del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, en razón de que a partir la primera quincena del mes de julio año 2014, a la fecha, de manera ilegal, arbitraria, e infundada y careciendo de un sustento lógico jurídico. En ninguna parte manifiesta la autoridad responsable los beneficios que la ley más favorable le puede beneficiar dejando de analizar los tratados internacionales aplicables en el Estado Mexicano que le fueren favorables.



De igual manera dejaron de observar los artículos 127 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México.

4. Señala que las autoridades violan en su perjuicio el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que de manera flagrante, violenta, arbitraria, temeraria, unilateral, e infundada se le está disminuyendo y privando de manera injusta de la remuneración económica a que tiene derecho como Síndico Municipal de Atlautla, Estado de México ya que este derecho humano político electoral se encuentra adherido al cargo que ostenta como servidor público, mismo que me fue conferido por el voto de los ciudadanos, el cual es irrenunciable y debe ser proporcional a la responsabilidad otorgada.

➤ **Año dos mil quince**

### **Principio de igualdad y derecho de recibir remuneración**

1. Expresa que las autoridades responsables violan sus derechos políticos electorales, ya que dichos derechos tienen el alcance de facultarla para percibir una dieta de acuerdo a lo establecido en la legislación federal y local, por lo que considera que debe gozar de la garantía no solo de asumir, sino de desempeñar el cargo de Síndico Municipal, por todo el periodo constitucional 2013-2015, para el que fue electa y debe hacerse efectiva sus funciones en términos de las facultades y atribuciones, siendo éstas no solo el derecho a ser convocada a sesión, participar en las mismas con derecho a voz y voto, sino ser convocada para participar en actos cívicos y administrativos sino que también tiene la garantía de obtener una remuneración adecuada que le permita desempeñar su cargo en forma efectiva e independiente, que la remuneración consistente en gratificaciones, bonificaciones, dietas a la que tiene derecho como servidor público surge de una elección popular y es irrenunciable.



2. Sigue señalando que las autoridades responsables al disminuir y retener sus remuneraciones económicas a que tiene derecho como síndico municipal y que a pesar de ser miembro del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, no todos tienen las mismas percepciones económicas, como se puede apreciar en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2013, 2014 y 2015, así como en nómina de los miembros del ayuntamiento, en virtud de que otros servidores públicos municipales en su calidad de regidores y en consecuencia, tienen menor jerarquía, perciben algunos más que la inconforme, contraviniendo al principio constitucional de igualdad, al recibir la inconforme remuneraciones inferiores a la que reciben los otros miembros del cabildo, ya que sus dietas quincenales, las prestaciones que integran el sueldo, así como las gratificaciones de fin de año no son las mismas, solo por las divergencias que a la fecha tiene con el presidente municipal, que este pago es inferior y disminuido ilegalmente por las responsables y vulneran así sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo que ostenta, expresando que el presidente instruyó al tesorero municipal que está subordinado a su cargo, a que me disminuyan las remuneraciones y las prestaciones que integran las mismas.

3. Sigue señalando que la disminución y retención de su remuneración como síndico municipal, le causa perjuicio, ya que por disposición constitucional todo ciudadano que desempeñe cargo de elección popular, tiene derecho de recibir una remuneración adecuada que le permita desempeñar una función efectiva e independiente, las cuales deben estar a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratándose de las entidades federativas y los municipios a las disposiciones previstas en el precepto 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México en relación con el artículo 84 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

4. Continúa expresando que en su calidad de síndico municipal tiene mayor jerarquía y responsabilidad, diferente a los regidores del cuerpo

edilicio, teniendo diferentes facultades y atribuciones, como lo establece la ley orgánica municipal en el artículo 53, por lo que en términos de las disposiciones legales que regulan las remuneraciones éstas deben ser superiores a las que perciben los regidores, tal y como lo establece el artículo 127 de la Constitución Federal.

➤ **Derecho de petición.**

La actora expresa que el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal de Atlautla, Estado de México violan en su agravio el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se han negado a darle contestación a los oficios número 219/SIND/SEP/2015, 220/SIND/SEP/2015, 244/SIND/SEP/2015 y 245/SIND/SEP/2015, en los cuales solicita al presidente municipal gire sus instrucciones al tesorero municipal para el efecto de que le pague de manera íntegra y completa su quincena a la que tiene derecho como síndico municipal, así como la parte proporcional de las quincenas retenidas y no pagadas a partir del mes de agosto de dos mil catorce a la fecha actual, la parte proporcional de aguinaldo del año dos mil catorce, de igual manera informe porqué motivo, razón o causa, ha omitido pagarle sus quincenas completas a partir del mes de agosto del año citado, al señalar que la mayoría de los regidores se les están pagando sus retribuciones quincenas de forma completa.

➤ **Garantía de audiencia y legalidad.**

La actora considera que las autoridades responsables violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que los actos de las autoridades responsables no se encuentran sujetos bajo el imperio de la ley, toda vez que las autoridades del país, independientemente de su nivel jerárquico, tienen el deber y la obligación de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier Ley que se oponga al ordenamiento fundamental, por lo que están obligadas a ceñir su actuación a los lineamientos de la carta magna. Proclamándose el principio de Supremacía Constitucional.

## Pretensión

La pretensión de la actora es recibir el pago completo de las dietas, gratificaciones, compensaciones, aguinaldo y prima vacacional, del mes de julio de dos mil catorce a la fecha de la presente resolución, a las cuales tiene derecho, por el ejercicio del cargo de Síndico Propietario en el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

Así las cosas, la controversia se constriñe a determinar si las autoridades señaladas como responsables omitieron entregar a la demandante, desde el mes de julio de dos mil catorce, las dietas completas a las que tiene derecho en su calidad de Síndico del Ayuntamiento 2013-2015.

## Metodología

Una vez señalada la pretensión y los motivos de disenso, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>2</sup>; los agravios planteados en el escrito del juicio ciudadano, serán analizados por año del ejercicio fiscal, comenzando por el año dos mil catorce, posteriormente los relativos al dos mil quince y finalmente, los agravios relacionados con el derecho de petición y garantía de audiencia y legalidad.

## QUINTO. Estudio de fondo

### Cuestión previa:

La calidad de Síndico del Ayuntamiento de Atlautla de la ciudadana Haydee Varela Peña se encuentra acreditada con la copia certificada de la constancia de mayoría otorgada a su favor por el Instituto Electoral del Estado de México el cuatro de julio de dos mil doce; asimismo, con la copia del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Atlautla del primero de

<sup>2</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

enero de dos mil trece en el que se instaló el ayuntamiento constitucional para el periodo 2013-2015.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario establecer si la calidad de Síndico Municipal le otorga a la actora el derecho de recibir una dieta o remuneración. Para ello a continuación se precisa el marco normativo que guarda relación con el acto impugnado:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

...

**Artículo 127.-** *Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

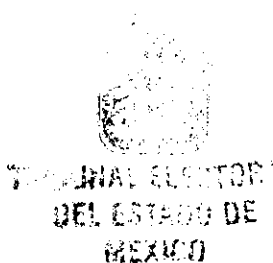
*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

...

*IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

*VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”*



## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

**“Artículo 26.-** Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir en los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.”

**“Artículo 118.-** Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.

Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.”

**“Artículo 147.-** El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”

## Ley Orgánica Municipal del Estado de México

“**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

**XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.**

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

**Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

**Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”**

(Énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas, se advierte que el ejercicio de los cargos de elección popular es una obligación de los ciudadanos mexicanos que fueron electos para tal fin, obligación a la que le es inherente el derecho de recibir una retribución. De ahí, que al estar garantizado el derecho a la retribución de los servidores públicos de elección popular, es posible que éstos realicen la función pública que se les encomienda de manera eficaz; además, con ello se salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

Retribuciones que en términos de los artículos plasmados se deben regir por los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia; y estar determinados anualmente en el

presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal y consignado en un tabulador en el que se precisen los elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Consecuentemente, al ser un derecho fundamental la retribución, por ocupar un cargo público de elección popular, resulta irrefutable que la privación injustificada de ese derecho, resulta ilegal y ocasiona agravio a los ciudadanos en contra de quienes se dirija tal determinación.

Por otra parte, debe destacarse que el derecho a la remuneración de los servidores públicos de representación popular, si bien constituye un derecho de rango constitucional, no es un derecho absoluto ya que puede ser restringido en los supuestos establecidos legalmente; sin embargo, para decretar la suspensión o reducción de la dieta a que se tiene derecho, con base en el principio de seguridad jurídica, debe seguirse ante la autoridad competente el procedimiento que las leyes respectivas establezcan para el efecto.

Esto es así ya que de acuerdo a la legislación del Estado de México, existen supuestos legales en que los miembros de los Ayuntamientos pueden ser removidos o suspendidos de sus encargos y con ello, privados de sus derechos a la remuneración; no obstante, sin excepción, según dispone el artículo 14 de la Constitución General de la República, nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Entonces, sólo se justificaría la suspensión del pago de una dieta, por las causas que las leyes respectivas dispongan, siempre y cuando la determinación emane de un procedimiento que haya sido instaurado por ley, desarrollado con todas sus formalidades, por el órgano, político, jurisdiccional o administrativo competente.

Del mismo modo, la reducción de las dietas de los servidores públicos de elección popular sólo puede ser válida si se encuentra plasmado en un acuerdo aprobado por el cabildo, ya sea al momento de aprobar el

presupuesto de egresos anual o por un acuerdo posterior en el que se plasmen los motivos de tal reducción.

### Medios de prueba:

En autos obran las siguientes probanzas:

1. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría que expide el Consejo Municipal Electoral de Atlautla, del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, de fecha 4 de julio del año 2012 a favor de la ciudadana Haydee Varela Peña, postulada por el Partido Acción Nacional, como Primer Síndico Propietario.<sup>3</sup>
2. **Documental pública**, consistente en el oficio número 248/SIND/OCTUBRE/2015 de 12 de octubre de 2015, signado por la síndico municipal y dirigido al Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada del Acta de Cabildo número 1 del primero de enero de 2013.<sup>4</sup>
3. **Documental pública**, consistente en el oficio número 249/SIND/OCTUBRE/2015 de 12 de octubre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada del Acta de Cabildo número 81, del dos de agosto de 2014.<sup>5</sup>
4. **Documental pública**, consistente en el oficio número 214/SIND/SEP/2015, de 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada de la nómina de los miembros de Cabildo del citado ayuntamiento, correspondiente al mes de julio de 2014.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Visible en foja 21 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable en foja 24 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en foja 27 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en foja 32 del expediente.



5. **Documental pública**, consistente en el oficio número 215/SIND/SEP/2015, de 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada de la nómina de los miembros de Cabildo del citado ayuntamiento, a partir del mes de agosto de 2014 hasta el mes de julio de 2015.<sup>7</sup>
6. **Documental pública**, consistente en el oficio número 216/SIND/SEP/2015, de 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada de la nómina de los miembros de Cabildo del citado ayuntamiento, correspondiente al mes de agosto de 2014.<sup>8</sup>
7. **Documental pública**, consistente en el oficio número 217/SIND/SEP/2015, de 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada de la nómina de los miembros de Cabildo del citado ayuntamiento, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2014.<sup>9</sup>
8. **Documental pública**, consistente en el oficio número 218/SIND/SEP/2015, de 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada de la nómina de los miembros de Cabildo del citado ayuntamiento, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2013, enero y febrero del 2014.<sup>10</sup>
9. **Documental pública**, consistente en el oficio número 219/SIND/SEP/2015, de 19 de septiembre de 2015, signado por la

<sup>7</sup> Consultable a foja 33 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable a foja 34 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable a foja 35 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 36

Síndico Municipal y dirigido al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita se le pague de manera íntegra y completa su quincena por lo que peticona se giren instrucciones al tesorero municipal para tal efecto.<sup>11</sup>

10. **Documental pública**, consistente en el oficio número 220/SIND/SEP/2015, de 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita se le pague la parte proporcional de sus quincenas retenidas a partir del mes de agosto de 2014 y hasta la última del mes de agosto de 2015, por lo que peticona se giren instrucciones al tesorero municipal para tal efecto.<sup>12</sup>

11. **Documental pública**, consistente en el oficio número 246/SIND/OCTUBRE/2015, de 12 de octubre de 2015 signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita se le informe el motivo, causa o razón por el cual se retuvo su aguinaldo y prima vacacional del año 2014, por lo cual no se ha pagado completo.<sup>13</sup>

12. **Documentales privadas**, consistente en sesenta y cuatro recibos de nómina con los siguientes datos de identificación entre otros: "Depto. B00138 SINDICATURA; Puesto: SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL" y una póliza de cheque, todos a nombre de HAYDEE VARELA PIÑA.<sup>14</sup>

13. **Documental pública**, consistente en el oficio número 244/SIND/OCTUBRE/2015, de 12 de octubre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita se giren instrucciones al tesorero municipal para tal efecto de que se pague la cantidad proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2014.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Visible en la foja 37 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable en la foja 38 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable en la foja 47 del expediente.

<sup>14</sup> Consultables de la foja 48 a la 100 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 101 del expediente.

14. **Documental pública**, consistente en el oficio número 245/SIND/OCTUBRE/2015, de 12 de octubre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita se le informe el motivo, razón o causa de la omisión de pagarle las quincenas completas a partir del mes de agosto de 2014.<sup>16</sup>
15. **Documental pública**, consistente en el oficio número 247/SIND/OCTUBRE/2015, de 12 de octubre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2013, 2014 y 2015 del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, en el apartado del tabulador de sueldos, donde se contempla el cargo de síndico municipal.<sup>17</sup>
16. **Documental privada**, consistente en copia simple del acta del Acta de Cabildo del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México; de fecha uno de enero de dos mil trece.<sup>18</sup>
17. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO OCHENTA Y UNO, realizada por el Cabildo de la Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México; de fecha dos de agosto de 2014.<sup>19</sup>
18. **Documental privada**, consistente en copia simple del presupuesto definitivo del Ingresos y Egresos del ejercicio 2013, del ayuntamiento de Atlautla, México, en su apartado de tabulador de sueldos.<sup>20</sup>
19. **Documental privada**, consistente en copia simple del presupuesto definitivo del Ingresos y Egresos del ejercicio 2014, del ayuntamiento de Atlautla, México, en su apartado de tabulador de sueldos.<sup>21</sup>
20. **Documental privada**, consistente en copia simple del presupuesto

<sup>16</sup> Visible a foja 102 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable en la foja 103 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en foja 25 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en foja 132 del expediente.

<sup>20</sup> Consultable de la foja 39 a 40 del expediente.

<sup>21</sup> Consultable de la foja 41 a 43 del expediente.

municipal 2015, del ayuntamiento de Atlautla, México, en su apartado de tabulador de sueldos.<sup>22</sup>

21. **Documental pública**, consistente en copias certificadas del Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos, Ejercicio 2014, del H. Ayuntamiento de Atlautla, México.<sup>23</sup>

22. **Documental pública**, consistente en el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo ochenta y uno, de fecha dos de agosto de dos mil catorce, celebrada por el Cabildo del Atlautla, México.<sup>24</sup>

23. **Documental pública**, consistente en copia certificada del presupuesto basado en resultados municipales, año fiscal 2015, del Ayuntamiento de Atlautla, México.<sup>25</sup>

24. **Documental pública**, consistente en el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo ciento nueve, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, celebrada por el Cabildo del Atlautla, México.<sup>26</sup>

25. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la póliza cheque número 1447, de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, a favor de la ciudadana Haydee Varela Peña, suscrito por el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.<sup>27</sup>

26. **Documental pública**, consistente en copia certificada del cheque número 1447, emitido por el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, a favor de la ciudadana Haydee Varela Peña, de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce.<sup>28</sup>

27. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la póliza cheque número 1448, de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, a favor de la ciudadana Haydee Varela Peña, suscrito por el Ayuntamiento

<sup>22</sup> Consultable de la foja 44 a 46 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 121 a 131 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 132 a 135 del expediente.

<sup>25</sup> Visible en foja 136 a la 138 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en foja 139 a 141 del expediente.

<sup>27</sup> Consultable en la foja 142 del expediente.

<sup>28</sup> Consultable en la foja 143 del expediente.

de Atlautla, Estado de México.<sup>29</sup>

28. **Documental pública**, consistente en copia certificada del cheque número 1448, emitido por el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, a favor de la ciudadana Haydee Varela Peña, de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce.<sup>30</sup>

29. **Documental pública**, consistente en copia certificada de la póliza cheque número 1446, de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, a favor de la ciudadana Haydee Varela Peña, suscrito por el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.<sup>31</sup>

30. **Documental pública**, consistente en copia certificada del cheque número 1446, emitido por el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, a favor de la ciudadana Haydee Varela Peña, de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce.

31. **Documentales públicas**, consistentes en copias certificadas de los recibos de nómina de sueldos, emitidos por el Municipio de Atlautla, Estado de México, a favor de la ciudadana Haydee Varela Peña, correspondientes a las quincenas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todos del año dos mil quince.<sup>32</sup>

32. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio número TMA/214/2015, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Atlautla, Estado de México, dirigido a la Licenciada Haydee Varela Peña, Síndica Municipal de Atlautla, mediante el cual da respuesta al oficio número 244/SIND/OCTUBRE/2015 emitido por la citada síndica.<sup>33</sup>

33. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio número TMA/213/2015, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal Constitucional de

<sup>29</sup> Visible en la foja 144 del expediente.

<sup>30</sup> Consultable en la foja 145 del expediente.

<sup>31</sup> Consultable en la foja 146 del expediente.

<sup>32</sup> Consultables de la foja 148 a la 165 del expediente.

<sup>33</sup> Consultable en la foja 166 del expediente.

Atlautla, Estado de México, dirigido a la Licenciada Haydee Varela Peña, Síndica Municipal de Atlautla, mediante el cual da respuesta al oficio número 245/SIND/OCTUBRE/2015 emitido por la citada síndica.<sup>34</sup>

Así, las documentales públicas enunciadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, por ser expedidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades. Las documentales privadas tendrán valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437, tercer párrafo, por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, adminiculadas con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, con el efecto de ilustrar los datos de interés obtenidos en las copias certificadas de los recibos de nómina a nombre de Varela Peña Haydee, con el cargo de Síndico Municipal, ofrecidos como prueba por las partes, se elabora un cuadro general en donde es posible apreciar los siguientes datos:

RECIBOS DE PAGO				
Fecha	Concepto	Cantidad bruta pagada	Cantidad Neto pagada	Firma
01 al 15 de enero de 2013	Dietas	14,327.86	10,000.00	
16 al 31 de enero de 2013	Dietas	14,327.86	10,000.00	
01 al 15 de febrero de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
01 al 15 de marzo de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	✓
16 al 31 de marzo de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
01 al 15 de abril de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	✓
16 al 30 de abril de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
01 al 15 de mayo de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
16 al 31 de mayo de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
01 al 15 de junio de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
16 al 30 de junio de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
01 al 15 de julio de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
16 al 30 de julio de 2013	Dietas	8,136.35	6,000.00	
01 al 15 de agosto de 2013	Dietas	8,136.35	6,000.00	
16 al 31 de agosto de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
01 al 15 de septiembre de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	✓

<sup>34</sup> Consultable en la foja 167 del expediente.

RECIBOS DE PAGO				
Fecha	Concepto	Cantidad bruta pagada	Cantidad Neto pagada	Firma
16 al 30 de septiembre de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
01 al 15 de octubre de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
16 al 31 de octubre de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
01 al 15 de noviembre de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
16 al 30 de noviembre de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
16 al 31 de diciembre de 2013	Dietas	17,100.58	12,000.00	
Aguinaldo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013	Aguinaldo	44,976.97	33,876.85	
Prima vacacional del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013	Prima vacacional	7,870.97	6,941.25	
01 al 15 de enero de 2014	Gratificación Dietas	17,100.58	11,929.48	
16 al 31 de enero de 2014	Gratificación Dietas	17,100.58	11,929.48	
01 al 15 de febrero de 2014	Gratificación Dietas	17,100.58	11,929.48	
16 al 28 de febrero de 2014	Gratificación Dietas	17,100.58	11,929.48	
16 al 31 de marzo de 2014	Gratificación Compensación Dietas	22,814.87	15,929.48	
01 al 15 de abril de 2014	Gratificación Compensación Dietas	22,814.87	15,929.48	
16 al 30 de abril de 2014	Gratificación Compensación Dietas	22,814.87	15,929.48	
01 al 15 de mayo de 2014	Gratificación Compensación Dietas	22,814.87	15,929.48	
16 al 31 de mayo de 2014	Gratificación Compensación Dietas	22,814.87	15,929.48	
01 al 15 de junio de 2014	Gratificación Compensación Dietas	22,814.87	15,929.48	
16 al 30 de junio de 2014	Gratificación Compensación Dietas	22,814.87	15,929.48	
01 al 15 de julio de 2014	<b>Gratificación Dietas</b>	<b>17,125.76</b>	<b>11,947.11</b>	
16 al 31 de julio de 2014	<b>Gratificación Dietas</b>	<b>17,125.76</b>	<b>11,947.11</b>	
16 al 31 de agosto de 2014	Dietas	8,550.29	6,242.08	
01 al 15 de septiembre de 2014	Dietas	8,550.29	6,242.08	
16 al 30 de septiembre de 2014	Dietas	8,550.29	6,242.08	
01 al 15 de octubre de 2014	Dietas	8,550.29	6,242.08	
16 al 31 de octubre de 2014	Compensación Dietas	10,053.71	7,242.08	
01 al 15 de noviembre de 2014	Dietas	8,550.29	6,242.08	
16 al 30 de noviembre de 2014	Dietas	8,550.29	6,242.08	
01 al 15 de diciembre de 2014	Dietas	8,550.29	6,242.08	
16 al 31 de diciembre de 2014	Dietas	8,550.29	6,242.08	
Aguinaldo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014	Aguinaldo	11,244.24	9,378.90	
Aguinaldo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014	Aguinaldo	11,244.24	9,805.97	
Prima vacacional del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014	Prima vacacional	2,811.06	2,811.06	
01 al 15 de enero de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
16 al 31 de enero de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

RECIBOS DE PAGO				
Fecha	Concepto	Cantidad bruta pagada	Cantidad Neto pagada	Firma
01 al 15 de febrero de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
16 al 28 de febrero de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
01 al 15 de marzo de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
16 al 31 de marzo de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
01 al 15 de abril de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
16 al 30 de abril de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
01 al 15 de mayo de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
16 al 31 de mayo de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
01 al 15 de junio de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
16 al 30 de junio de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
01 al 15 de julio de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
16 al 31 de julio de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	✓
01 al 15 de agosto de 2015	Dietas	3,931.84	3,121.00	✓
16 al 31 de agosto de 2015	Dietas	3,931.84	3,121.00	✓
01 al 15 de septiembre de 2015	Dietas	3,931.84	3,121.00	✓
16 al 29 de septiembre de 2015	Retroactivo de sueldo	13,338.04	9,363.00	✓
16 al 30 de septiembre de 2015	Dietas	8,550.29	6,242.08	

Precisado lo anterior, este Pleno se avoca al estudio y determinación de los agravios expuestos, en el orden en que fue señalado en el apartado de metodología:

➤ **Año dos mil catorce:**



**Agravios relacionados con la disminución y retención de percepciones**

En primer lugar, es pertinente señalar que de los recibos de nómina que han sido plasmados, se advierte que en las cuatro quincenas, correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil catorce, la ciudadana Haydee Varela Peña en su calidad de Síndico Municipal, percibía la cantidad de \$17,100.58 quincenales, (cantidad bruta) por concepto de gratificación y dietas, recibiendo \$11,929.48 (once mil novecientos veintinueve pesos 48/100 m.n.) como cantidad neta.

Posteriormente, con la aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio 2014, en la sesenta sesión de cabildo del veinte de febrero de dos mil catorce, se aprobó que la percepción mensual para los integrantes del cabildo se compusiera de dietas, compensación y



gratificación.

Particularmente en el Tabulador de Sueldos, que forma parte del Presupuesto aprobado, se advierte que para el puesto funcional de Síndico Procurador Municipal, se suscribió el siguiente presupuesto por concepto de dietas, compensación, gratificación, aguinaldo y prima vacacional:

Presupuesto Basado en Resultados Municipal  
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014  
Año fiscal 2014

Tabulador de sueldos

Puesto funcional	Nivel	N° de plazas	Categoría			Dietas
			Confianza	Sindicalizado	Eventual	
Síndico Procurador Municipal	2	1	1	0	0	205,206.96

Sueldo base	Compensación	Gratificación	Dtras percepciones	Aguinaldo	Prima vacacional	Total
0.00	4,413.22	205,206.96	0.00	45,601.55	11,400.39	471,829.08

De este modo, es posible señalar que la remuneración mensual de la actora a partir de marzo de dos mil catorce se integró por los conceptos de: dietas, compensación y gratificación.

Situación que se corrobora con los recibos de nómina correspondientes a las quincenas que integran los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil catorce, en los que la actora percibió \$22,814.87 como cantidad bruta; recibiendo la cantidad neta de \$15,929.48 (quince mil novecientos veintinueve pesos 48/100 m.n.) quincenales por conceptos de gratificación, compensación y dietas.

Sin embargo, para las dos quincenas del mes de julio de dos mil catorce, se advierte que las percepciones que venía recibiendo la ciudadana Haydee Varela Peña se vieron reducidas, ya que únicamente recibió

cantidad neta de \$11,947.11 (once mil novecientos cuarenta y siete pesos 11/100 m.n.) quincenal, por los conceptos de gratificación y dietas; sin que de autos se desprenda un acto del cabildo que sustentara la legalidad de la disminución y cancelación del concepto de compensación a razón de \$5,714.29 (cinco mil setecientos catorce pesos 29/100 m.n.) quincenales brutos.

En consecuencia, este Pleno estima **fundado** el agravio esgrimido por la actora respecto a que en el mes de julio de dos mil catorce se realizó una disminución y retención de las percepciones de las que venía gozando a partir de la aprobación del presupuesto 2014.

Por otro lado, respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, de los recibos de nómina se puede desprender que nuevamente las percepciones que recibía la Síndico Municipal fueron reducidas únicamente al concepto de dietas, percibiendo la actora la cantidad de \$8,550.29 como cantidad bruta por dietas; recibiendo como pago neto \$6,242.08 (seis mil doscientos cuarenta y dos pesos 08/100 m.n.) quincenal, por lo que además de la compensación que recibía hasta junio del año en estudio, se le suprimió el concepto de gratificación.

Para atender el agravio planteado por la actora respecto de la disminución y retención de dietas respecto de los meses señalados, es oportuno puntualizar que en términos de los artículos 27, 29 y 31, fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos como órganos deliberantes, tienen la obligación de resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; para ello deben sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Una vez acordado un asunto en sesión de cabildo, no puede revocarse sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido. Asimismo, todo ayuntamiento del Estado de México tiene la atribución de administrar libremente su hacienda en términos de ley y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de

egresos del municipio.

Así, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas el Ayuntamiento de Atlautla, México, cualquier modificación que se realice a las percepciones devengadas por los miembros del cabildo debe surgir de un acuerdo general aprobado por la mayoría de sus miembros.

Ahora, en el asunto que nos ocupa se advierte que en la ochenta y una sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Atlautla, celebrada el dos de agosto de dos mil catorce, se aprobó como punto 8.8 la propuesta del presidente municipal de "quitar" las gratificaciones a las percepciones que venían recibiendo los miembros del cabildo, en los siguientes términos:

*8.8 En uso de la palabra el Presidente Municipal, comenta que los recursos de la administración son muy bajos, ya que la situación del personal es muy alto y que en el 2013, mandaron un oficio de Contraloría donde se informa del nepotismo dentro de la administración, a lo que propone el Presidente Municipal se quiten las gratificaciones de los integrantes del Cabildo que haciendo al 50 % de su sueldo, esto para solucionar la situación del personal en la nómina, interviene el Síndico e informa el por qué esto no se había planteado anteriormente, dice estar de acuerdo con el descuento, pero con la condición de que se le autorice viáticos y gasolina para sus gestiones que está llevando a cabo.*

*Comenta el Presidente en caso de que no se aprueba se estará depurando con 150 trabajadores, por lo que solicita el descuento del Cabildo y no afectar al personal.*

*El Décimo Regidor, informa que ya se habían planteado anteriormente hacer una depuración del personal que no quieren participar en las áreas correspondientes y depurar los que tengan parentesco por el oficio que llegó de Contraloría del Nepotismo, informa estar de acuerdo en el descuento de las gratificaciones del Cabildo.*

*El Octavo Regidor, comenta no estar de acuerdo con la situación sobre los descuentos del personal y mucho menos al Cabildo.*

*Interviene nuevamente la Síndico y pregunta que en el descuento a la gratificación sería en relación al sueldo anterior o ya de acuerdo a la nueva autorización de dicho descuento, el Presidente solicita se le haga un oficio al Tesorero para que prepare un informe financiero y que se coordine con el Contador para exponerlo en Cabildo.*

*Por lo que una vez terminadas las intervenciones el Presidente solicita al Secretario recabe la votación si es de aprobarse, el cual es aprobado por mayoría de votos el descuento de las gratificaciones al Cabildo, con la abstención del Octavo Regidor.*

Entonces, si el referido acuerdo del cabildo fue aprobado por mayoría de votos de sus integrantes, es claro que surte todos sus efectos legales aún para aquéllos que no firmaron o los disidentes, ello en términos de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal que han quedado

plasmados en esta sentencia.

De lo anterior, se genera convicción en este Pleno de que la disminución en la gratificación que venía percibiendo la actora surgió de un acuerdo del máximo órgano de dirección del Ayuntamiento, mismo que tiene firmeza y surtió sus efectos a partir de agosto de dos mil catorce.

Es decir, el acuerdo de cabildo aprobado el dos de agosto de dos mil catorce, fue eficaz y surtió sus efectos hasta la aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento para el Ejercicio 2015, en el que se establecieron los nuevos conceptos de los que se conformarían las dietas de los integrantes del cabildo.

En esa tesitura, no asiste la razón a la enjuiciante cuando afirma el que Presidente Municipal de manera fraudulenta, mañosa, maliciosa, arbitraria e ilegal, ordenó disminuir su percepción económica a que tiene derecho como Síndico Municipal, reteniendo la mayor parte de su remuneración económica, al establecer de manera ilegal en el acta de cabildo de 2 de agosto del 2014 hechos contrarios a la ley suprema y violentado sus derechos consagrados en la constituciones federal y local; debido a que el punto de acuerdo transcrito fue aprobado por el órgano colegiado denominado Cabildo y firmado por el propio presidente municipal y todos los regidores con excepción del octavo regidor, quien manifestó su inconformidad.

Con base en lo anterior, es dable afirmar la legalidad de la eliminación de la gratificación en las percepciones que fueron aprobadas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ejercicio 2014.

Situación contraria acontece con la compensación que la actora venía recibiendo hasta el mes de junio de dos mil catorce, ya que en el expediente no obra otra determinación del cabildo en el que se haya acordado su extinción. En ese orden, es dable sostener que le asiste razón a la impetrante respecto de la ilegalidad en la disminución y retención de la compensación a que tiene derecho, respecto de los meses de agosto a diciembre de dos mil catorce, a razón de \$5,714.29 (cinco mil setecientos

catorce pesos 29/100 m.n.) quincenales menos las deducciones de ley correspondientes.

No pasa desapercibido para este Pleno que en el recibo de nómina, correspondiente a la quincena del 16 al 31 de octubre de 2014 se otorgó a la actora una compensación por la cantidad bruta de \$1,503.42 (mil quinientos tres pesos 42/100 m.n.) menos la deducciones legales, por lo que en el apartado de efectos de la sentencia se precisará la cantidad que deberá cubrirse respecto de esta quincena.

En consecuencia de razonado con anterioridad, el agravio que se analiza resulta **parcialmente fundado**.

Por otro lado, respecto a los agravios relativos a la disminución y retención del aguinaldo y prima vacacional del año dos mil catorce, este pleno los estima **fundados**.

Lo anterior es así, ya que aún y cuando el tabulador de percepciones de los integrantes del cabildo para el ejercicio 2014 fue modificado a partir de agosto de ese año, lo cierto es tal modificación sólo afectó el concepto de gratificación, no así el aguinaldo y prima vacacional, que ya se encontraban presupuestadas para ese ejercicio fiscal y que no fue motivo de acuerdo modificatorio.

Ahora bien, de los medios de prueba aportados por la actora, consistentes en tres recibos de nómina, dos por concepto de aguinaldo y uno por concepto de prima vacacional, todos del 2014, se aprecia que percibió por concepto de aguinaldo la cantidad de \$22,488.48 como cantidad bruta, percepción a la que una vez aplicadas las deducciones de ley, dio como resultado que recibiera la cantidad neta de \$19,184.97 (diecinueve mil ciento ochenta y cuatro pesos 97/100 m.n.). Por concepto de prima vacacional recibió la cantidad neta de \$2,811.06 (dos mil ochocientos once 06/100 m.n.) sin aplicarse deducción alguna.

Por tanto, la cantidad que por tales conceptos fue cubierta según las pólizas de cheque que presentó la responsable, al estar calculado respecto de una remuneración menor, se encuentra acreditada la disminución que

esgrime la actora.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones de la actora respecto de que a los regidores del ayuntamiento no se les ha aplicado la disminución aprobada por el citado acuerdo del cabildo, es necesario señalar que este órgano jurisdiccional, dentro de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado de México, no tiene competencia para hacer ejecutable un acuerdo de cabildo o para resolver sobre la aplicación forzosa del mismo; por tanto, las alegaciones esgrimidas al respecto devienen **inoperantes**.

Como consecuencia de ello tampoco es favorable la solicitud de la impetrante para que este Tribunal requiera al Tesorero Municipal copias certificadas de las nóminas de los miembros del cabildo de los meses señalados en el capítulo de pruebas de su demanda, debido a que a nada práctico conduciría el conocer las dietas que han recibido los miembros del referido cabildo; ello en razón de que aún y cuando el acuerdo aprobado no se haya aplicado en los términos ordenados, este Pleno no tiene competencia para ordenar su cumplimiento y, en su caso, la devolución de las gratificaciones que hayan sido entregadas en su contravención.

## ➤ Año dos mil quince

Por lo que hace a las remuneraciones recibidas por la actora en el ejercicio dos mil quince, se duele porque las autoridades responsables violan sus derechos políticos electorales, ya que dichos derechos tienen el alcance de facultarla para percibir una dieta de acuerdo a lo establecido en la legislación federal y local, por lo que considera que debe gozar de la garantía no solo de asumir, sino de desempeñar el cargo de Síndico Municipal, por todo el periodo constitucional 2013-2015, para el que fue electa, y debe hacerse efectiva sus funciones en términos de las facultades y atribuciones, siendo éstas no solo el derecho a ser convocada a sesión, participar en las mismas con derecho a voz y voto, sino ser convocada para participar en actos cívicos y administrativos sino que también tiene la garantía de obtener una remuneración adecuada que le permita desempeñar su cargo en forma efectiva e independiente, que la

remuneración consistente en gratificaciones, bonificaciones, dietas a la que tiene derecho como servidor público surge de una elección popular y es irrenunciable.

Al respecto es indudable, y así quedó precisado en párrafos precedentes, que la actora en su calidad de Síndico Municipal tiene el derecho de recibir una remuneración por el ejercicio del cargo que desempeña; sin embargo, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, esa remuneración debe ser aprobada anualmente por el Ayuntamiento, establecerse en el presupuesto de egresos del año correspondiente y estar contenido en un tabulador de sueldos.

Ahora, por lo que hace a los agravios relativos al derecho de la actora a recibir remuneraciones consistentes en dietas, compensaciones y gratificaciones para el año dos mil quince, se reitera que en términos del artículo 31, fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le corresponde al ayuntamiento aprobar anualmente el presupuesto de egresos para el ejercicio que corresponda. En dicho presupuesto deben contenerse las remuneraciones de todo tipo que recibirán anualmente el Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal.

Con base en ello, en la sesión de cabildo número ciento nueve de Atlautla, México, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil quince se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio 2015, mismo que contiene el Tabulador de Sueldos en el que se aprobó que el puesto funcional de Síndico Procurador Municipal recibiría las siguientes percepciones:

Presupuesto Basado en Resultados Municipal  
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015  
Año fiscal 2015

Tabulador de sueldos

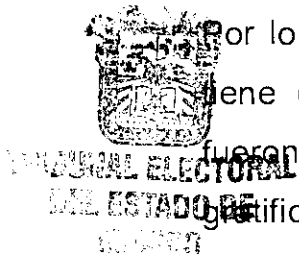
Puesto funcional	Nivel	N° de plazas	Categoría			Dietas
			Confianza	Sindicalizado	Eventual	

Puesto funcional	Nivel	N° de plazas	Categoría			Dietas
Síndico Procurador Municipal	1B	1	1	0	0	205,206.96

Sueldo base	Compensación	Gratificación	Otras percepciones	Aguinaldo	Prima vacacional	Total
0.00	0.00	0.00	0.00	28,500.97	5,700.19	239,408.12

De lo anterior es factible concluir que el veinticuatro de febrero del corriente año, el Cabildo de Atlautla, México, en sesión ordinaria aprobó las percepciones para el cargo de Síndico Procurador Municipal, en el que se contemplan como remuneraciones el pago de dietas (cubiertas en forma quincenal), aguinaldo y prima vacacional.

La ejecución de dicho presupuesto se aprecia en los recibos de nómina que de enero a septiembre de dos mil quince ha recibido la actora, en el que se distingue el rubro de "PERCEPCIONES" con la clave 0101 DIETAS, y la cantidad que corresponde a las mismas.



Por lo anterior, es claro que para el ejercicio 2015, la actora únicamente tiene derecho a recibir como percepciones quincenales las dietas que fueron aprobadas en el presupuesto anual, no así las compensaciones y gratificaciones que reclama.

Pese a lo anterior, debido a que el presupuesto para este ejercicio fiscal fue aprobado hasta el veinticuatro de febrero, por lo que hace a las cuatro quincenas correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil quince, las responsables debieron haber cubierto las percepciones de la actora en términos de la aprobado en el ejercicio 2014 modificado (dietas y compensación); esto en términos del artículo 31, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal que dispone que si el presupuesto no se ha aprobado a más tardar el 20 de diciembre del año anterior, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.



Bajo esta premisa, a la actora le corresponden las percepciones que tenía derecho en el ejercicio 2014, sólo respecto de los meses de enero y febrero de 2015.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Pleno que dentro de los recibos de nómina que obran en autos se aprecia que en la primera y segunda quincena de agosto y primera de septiembre de 2015, a la actora se le cubrió como dieta quincenal neto la cantidad de \$3,121.00, cuando por acuerdo presupuestal había estado recibiendo la cantidad de \$6,242.08 neto quincenal.

Sin embargo, esto no puede considerarse una reducción a la dieta que venía percibiendo, debido a que en diverso recibo de nómina<sup>35</sup> se aprecia que el faltante de pago de esas tres quincenas se pagó a la impetrante mediante el rubro 1102 RETROACTIVO DE SUELDO, por la cantidad neta de \$9,363.00 (nueve mil trescientos sesenta y tres 00/100 m.n.); entonces, si se suman las tres cantidades que faltaron por pagar en las quincenas de agosto y la primera de septiembre de dos mil quince, se obtiene como resultado, precisamente la cantidad cubierta como retroactivo.

Como consecuencia, a la fecha se encuentran pagadas en su totalidad las quincenas de agosto y la primera de septiembre, todas de dos mil quince.

De este modo, el agravio que se analiza resulta **parcialmente fundado**.

Por otro lado, la impetrante se duele porque a pesar de que el síndico municipal tiene una mayor jerarquía que los regidores del mismo ayuntamiento, a éstos se les otorgan mayores remuneraciones económicas que a ella; por lo que estima que en términos de las disposiciones legales que regulan las remuneraciones éstas deben ser superiores a las que perciben los regidores, tal y como lo establece el artículo 127 de la Constitución Federal.

Al respecto, habrá que señalar que la actora de lo que se duele es de la aprobación del Presupuesto de Egresos 2015, particularmente en el tabulador de sueldos; acuerdo que fue aprobado desde el veinticuatro de

<sup>35</sup> Recibo que obra a en la foja 165 del sumario.

febrero de este año y que ha surtido sus efectos, sobre las remuneraciones, desde la primera quincena de marzo.

Por tanto, habrá que precisar que en términos del artículo 29, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos no pueden revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Es decir, si la actora considera que dicho acuerdo se dictó en contravención a la ley, debió ejercitar los procedimientos necesarios para que el cabildo pudiera revocarlo, siguiendo las formalidades necesarias que se llevaron a cabo para aprobarlas. Actuaciones que de autos no se desprende haya realizado la actora en su calidad de Síndico Municipal.

En efecto, en términos de los artículos 52 y 53, fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México los síndicos municipales tienen a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos. Asimismo, tienen la facultad de revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

De esta guisa, es claro que si desde la aprobación del presupuesto de egresos 2015 se percató de la ilegalidad que ahora reclama, es claro que con sus atribuciones de contralora interna y revisora de la actuación del tesorero municipal, estaba en capacidad legal de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente a fin de lograr la revocación del acto que tilda de inconstitucional y no a través del pago de remuneraciones que no se encuentran presupuestadas para tal fin.

Por lo anterior, los agravios expuestos sobre la ilegalidad del tabulador de sueldos de los miembros del cabildo municipal resultan **infundados**.

➤ **Derecho de petición.**

En cuanto a la vulneración de su derecho de petición, la actora expresa que el Presidente Municipal y el Tesorero de Atlautla, Estado de México violan en su agravio el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se han negado a darle contestación a los oficios número 219/SIND/SEP/2015, 220/SIND/SEP/2015, 244/SIND/SEP/2015 y 245/SIND/SEP/2015, en los cuales solicita al presidente municipal gire sus instrucciones al tesorero municipal para el efecto de que le pague de manera íntegra y completa su quincena a la que tiene derecho como síndico municipal, así como la parte proporcional de las quincenas retenidas y no pagadas a partir del mes de agosto de dos mil catorce a la fecha actual, la parte proporcional de aguinaldo del año dos mil catorce, de igual manera informe por qué motivo, razón o causa ha omitido pagarle sus quincenas completas a partir del mes de agosto del año citado, al señalar que la mayoría de los regidores se les están pagando sus retribuciones quincenas de forma completa.

Para efecto de resolver lo anterior, es oportuno señalar que del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el derecho de petición, de igual manera prevé el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetar el derecho de petición, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De esta forma, se advierte que el derecho de petición reviste dos aspectos esenciales, uno para el particular y otro para la autoridad, que son:

1. **La petición:** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
2. **La respuesta:** En ella, la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por "breve", el que racionalmente se requiera

para estudiar la petición y acordarla; dicho acuerdo, tendrá que ser congruente con la petición, debiéndose notificar al peticionario conforme a las reglas previstas para la legislación de esta materia.

Sobre este último aspecto, es importante resaltar que en la jurisprudencia XXI.1o P.A. J/27, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, intitulada "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"<sup>36</sup>, misma que se torna criterio orientador por este Órgano que resuelve, se ha establecido que la autoridad está obligada a responder, pero no existe obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que responda concediendo lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso; y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, a través de sus órganos y funcionarios internos competentes, tiene la obligación de respetar el derecho de petición y por tanto, responder a las solicitudes de los ciudadanos del municipio, así como de los propios funcionarios que integran el citado ayuntamiento.

Así, en el expediente del juicio que se resuelve, obran los siguientes oficios:

1. Oficio número 248/SIND/OCTUBRE/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, signado por la síndico municipal y dirigido al Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada del Acta de Cabildo número 1, de fecha uno de enero de 2013.<sup>37</sup>
2. Oficio número 249/SIND/OCTUBRE/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Secretario Municipal,

<sup>36</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, marzo de 2011, página 2167, Tesis XXI.1oP.A. J127

<sup>37</sup> Consultable en foja 24 del expediente.

ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada del Acta de Cabildo número 81, del dos de agosto de 2014.<sup>38</sup>

3. Oficio número 214/SIND/SEP/2015, de fecha 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada de la nómina de los miembros de Cabildo del citado ayuntamiento, correspondiente al mes de julio de 2014.<sup>39</sup>
4. Oficio número 215/SIND/SEP/2015, de fecha 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada de la nómina de los miembros de Cabildo del citado ayuntamiento, a partir del mes de agosto de 2014 hasta el mes de julio de 2015.<sup>40</sup>
5. Oficio número 216/SIND/SEP/2015, de fecha 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada de la nómina de los miembros de Cabildo del citado ayuntamiento, correspondiente al mes de agosto de 2014.<sup>41</sup>
6. Oficio número 217/SIND/SEP/2015, de fecha 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada de la nómina de los miembros de Cabildo del citado ayuntamiento, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2014.<sup>42</sup>
7. Oficio número 218/SIND/SEP/2015, de fecha 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada de la nómina de los miembros de Cabildo del

<sup>38</sup> Visible en foja 27 del expediente.

<sup>39</sup> Visible en foja 32 del expediente.

<sup>40</sup> Consultable a foja 33 del expediente.

<sup>41</sup> Consultable a foja 34 del expediente.

<sup>42</sup> Consultable a foja 35 del expediente.

citado ayuntamiento, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2013, enero y febrero del 2014.<sup>43</sup>

8. Oficio número 219/SIND/SEP/2015, de fecha 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita se le pague de manera íntegra y completa su quincena por lo que peticona se giren instrucciones al tesorero municipal para tal efecto.<sup>44</sup>
9. Oficio número 220/SIND/SEP/2015, de fecha 19 de septiembre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita se le pague la parte proporcional de sus quincenas retenidas a partir del mes de agosto de 2014 y hasta la última del mes de agosto de 2015, por lo que peticona se giren instrucciones al tesorero municipal para tal efecto.<sup>45</sup>
10. Oficio número 246/SIND/OCTUBRE/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita se le informe el motivo, causa o razón por el cual se retuvo su aguinaldo y prima vacacional del año 2014, por lo cual no se ha pagado completo.<sup>46</sup>
11. Oficio número 247/SIND/OCTUBRE/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, signado por la Síndico Municipal y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, mediante el cual solicita copia certificada del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2013, 2014 y 2015 del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, en el apartado del tabulador de sueldos, donde se

<sup>43</sup> Visible a foja 36

<sup>44</sup> Visible en la foja 37 del expediente.

<sup>45</sup> Consultable en la foja 38 del expediente.

<sup>46</sup> Consultable en la foja 47 del expediente.

contempla el cargo de síndico municipal.<sup>47</sup>

Todos signados por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, los cuales fueron dirigidos al Presidente y Tesorero Municipal del citado ayuntamiento.

Ahora bien, en autos obra el informe rendido por Raúl Navarro Rivera, en su calidad de Presidente Municipal y representante legal del H. Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, el cual entre otros documentos anexó copia certificada de los acuses de recibo de los oficios números TMA/214/2015 y TMA/213/2015, ambos de fecha veinte de octubre de dos mil quince, signados por el presidente municipal del citado ayuntamiento, dirigidos a Haydee Varela Peña, Síndica Municipal de Atlautla, mediante los cuales da respuesta a los oficios números 244/SIND/OCTUBRE/2015 y 245/SIND/OCTUBRE/2015 emitidos por la inconforme; asimismo, este Pleno advierte que del contenido de las respuestas, se atienden también los oficios números 219/SIND/SEP/2015, 220/SIND/SEP/2015 y 246/SIND/OCTUBRE/2015 razón con la cual su pretensión se tiene por cumplida, toda vez que le ha sido entregada la respuesta a su petición, tal como se puede advertir del sello de acuse de recibo de los citados oficios, que fueron entregados en la Sindicatura Municipal de Atlautla, Estado de México, el día veintiuno de octubre del presente año.

Sin embargo, por lo que respecta al resto de los referidos oficios (248/SIND/OCTUBRE/2015, 249/SIND/OCTUBRE/2015, 214/SIND/SEP/2015, 215/SIND/SEP/2015, 216/SIND/SEP/2015, 217/SIND/SEP/2015, 218/SIND/SEP/2015 y 247/SIND/OCTUBRE/2015), no se advierte respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Atlautla, a través de sus órganos internos competentes, y en el caso concreto por el Presidente y Tesorero municipales del citado ayuntamiento, por lo que se comprueba la comisión por omisión de las citadas autoridades municipales, entendida esta como la desatención a una norma dirigida (artículo 8 constitucional) a dichas autoridades municipales en su calidad de garantes

<sup>47</sup> Consultable en la foja 103 del expediente.

de principios jurídicos tutelados por la normatividad aplicable (constitucionalidad, legalidad, certeza) en cuya salvaguarda debió obrar, vulnerando el derecho de petición de la actora, además no se brinda certeza y seguridad jurídica en el trámite y respuesta de las solicitudes..

Por lo expuesto, es que este Tribunal electoral local considera que le asiste la razón a la demandante en cuanto a la omisión del Presidente y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Atlautla, de dar respuesta a los oficios referidos, generándole incertidumbre y falta de seguridad jurídica en el trámite realizado ante la Presidencia y Tesorería Municipales, vulnerando el derecho de petición e impactando dicha omisión de manera directa en el derecho de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo de síndico municipal.

En consecuencia, este órgano electoral local estima **fundado** el agravio expuesto y **ordena** al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, que responda **inmediatamente** los oficios de petición, fundando y exponiendo las razones lógico-jurídicas de las respuestas que otorgue a la peticionaria. Asimismo, deberá entregar las copias certificadas de los documentos solicitados en los referidos oficios.

➤ **Garantía de audiencia y legalidad.**

Por otro lado, la actora considera que las autoridades responsables violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que los actos de las autoridades responsables no se encuentran sujetos bajo el imperio de la ley, toda vez que las autoridades del país, independientemente de su nivel jerárquico, tienen el deber y la obligación de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier Ley que se oponga al ordenamiento fundamental, por lo que están obligadas a ceñir su actuación a los lineamientos de la Carta Magna. Proclamándose el principio de Supremacía Constitucional.

La actora señala que en el acta de Cabildo celebrada el dos de agosto de dos mil catorce, se establecieron hechos contrarios a la ley suprema, entre ellos la propuesta del Presidente Municipal de quitar las gratificaciones de los integrantes del Cabildo que asciende a un cincuenta por ciento de su



sueldo y que dicho acto de autoridad carece de eficacia jurídica porque trasgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional resolutor, considera que no le asiste la razón a la inconforme, toda vez que de acuerdo a la normatividad aplicable<sup>48</sup> el cabildo tiene la facultad de ajustar su presupuesto anual, así como poder tomar la determinación de disminuir el sueldo de los integrantes del Ayuntamiento, tal como se aprecia en el contenido del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo ochenta y uno, de fecha dos de agosto de dos mil catorce, tal como se puede apreciar en el apartado de Asuntos Generales, específicamente en el numeral 8.8., en la cual interviene la Síndico y señala estar de acuerdo con el descuento y si bien en dicha acta no aparece la firma de la ahora actora, en su calidad de síndico municipal del citado ayuntamiento, no quiere decir que exista omisión de convocarla a dicha sesión, ya que al pasar lista se encontraba presente, por lo cual tuvo intervención al momento de desahogar el punto 8.8. del orden del día de la referida sesión de cabildo.

Contrariamente a lo aducido por la accionante, el acuerdo por el que se ordenó se quiten las gratificaciones a los integrantes del Cabildo, que ascienden al 50% de su sueldo, tiene como sustento lo siguiente: *"8.8 En uso de la palabra el Presidente Municipal, comenta que los recursos de la administración son muy bajos, ya que la situación del personal es muy alto y que en el 2013, mandaron un oficio de Contraloría donde se informa del nepotismo dentro de la administración, a lo que propone el Presidente Municipal se quiten las gratificaciones de los integrantes del Cabildo que asciende al 50% de su sueldo, esto es para solucionar la situación del personal en la nómina, interviene el Síndico e informa el por qué no se había planteado anteriormente, dice estar de acuerdo con el descuento, pero con la condición de que se le autorice viáticos y gasolina para sus gestiones que está llevando a cabo... Por lo que una vez terminadas las intervenciones el Presidente solicita al Secretario recabe la votación si es de aprobarse, el cual es aprobado por mayoría de votos el descuento de*

<sup>48</sup> Como son las Constituciones federal y local, Ley Orgánica Municipal, Reglamento Interno del Municipio de Atlautla, Estado de México y cuyos preceptos han sido plasmados en esta sentencia.

*gratificaciones al Cabildo con abstención del Octavo Regidor...*”, acuerdo que se encuentra ajustado y, por tanto, no resulta violatorio de los derechos político-electorales de la justiciable, en especial, a su derecho a ejercer el cargo y de recibir como servidora pública una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad. Esto es así, ya que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su disminución, supresión o cancelación supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

En correlación con lo expuesto, es de tener presente que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así las cosas, dicho precepto en su fracción I, señala que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En armonía con el precepto constitucional federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113 prevé que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular.

Por su parte, los artículos 112, de la Carta fundamental Local y 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, contemplan que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

De igual manera, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, entre otros, que los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual es determinada en el presupuesto de egresos correspondiente.

Asimismo, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala en su artículo 289, párrafos cuarto y quinto, que los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan. Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

En ese tenor, el artículo 31, fracción XIX, de la citada Ley Orgánica del Municipio, señala que los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera,

equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Por su parte los artículos 28 y 29 de la misma ley, señala que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia en sesión de cabildo. Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto. Asimismo, podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Cabe destacar que el suceso que dio origen a la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, correspondiente al Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, emanó de una reunión ordinaria del cabildo de dicha localidad, en cuyo orden del día estaba enlistado en el punto de Acuerdos Generales, específicamente en el número 8.8., del acta de sesión ordinaria número ochenta y uno, de fecha dos de agosto de dos mil catorce, y en dicha documental se observa en el Presidente Municipal sometió a propuesta quitar el pago de las gratificaciones de los integrantes del cabildo, justificando que era para solucionar la nómina del personal del ayuntamiento. Dicha propuesta, fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes del cabildo y una abstención.

En ese tenor, este tribunal local concluye que la referida acta de sesión de cabildo que obran en el expediente, se advierte que el acuerdo por el que se ordenó la supresión de las gratificaciones que equivalen al cincuenta

por ciento (50%) del sueldo de los integrantes del cabildo (Presidente Municipal, Síndico y Regidores, así como al Tesorero Municipal), constituye una determinación interna, adoptada en el seno del propio cabildo.

De esa suerte, no se trató de una decisión unilateral dirigida a impedir u obstaculizar el desempeño de las atribuciones encomendadas a la ahora actora, sino fue una medida aprobada por la mayoría del Cabildo municipal, con el fin de ajustar financieramente el gasto del Ayuntamiento, a efecto de apoyar la nómina del personal del ayuntamiento.

En ese sentido, es claro que el acto controvertido no es susceptible de vulnerar algún derecho político-electoral de la actora, pues en nada atenta contra su derecho a ejercer su función como síndica procurador municipal de Atlautla, Estado de México, y tampoco coarta su derecho a recibir una remuneración o contraprestación por el desempeño de ese cargo, pues la reducción que se realizó en su dieta, misma que constituye una percepción a su remuneración, fue efectuada de manera general para todos los miembros del Ayuntamiento de mérito, con un fin en específico, y no de manera particular e individual para la actora.

Es de destacar que la actora como síndico municipal, según se desprende del acta de la sesión de cabildo de dos de agosto de dos mil catorce, apoyó la propuesta del Presidente Municipal, para suprimir las gratificaciones de los integrantes del cabildo, así como también propuso que se le apoyara en los viáticos y gasolina para las gestiones que realizaba.

Aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por la actora, en cuanto a que carece de eficacia jurídica la sesión de cabildo donde se aprobó la supresión de las gratificaciones, de las constancias de autos se advierte que en la citada sesión de cabildo, la actora se encontraba presente e incluso tuvo participaciones, aun y cuando no aparece su firma en la referida acta de sesión, está acreditado que ella participó en el debate así como votó en cada uno de los puntos de acuerdo que fueron sometidos a consideración del órgano colegiado.

En tal consecución de ideas, no puede concluirse que el acto que ahora cuestiona la enjuiciante, atente contra lo establecido en la constitución, así como a sus derechos político-electorales de acceso al cargo y de recibir como servidora pública una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones<sup>49</sup>.

Bajo estas consideraciones, al no asistirle la razón a la actora, lo procedente es confirmar la legalidad de la Sesión ordinaria de Cabildo ochenta y uno, del fecha dos de agosto de dos mil catorce y declarar **infundados** los agravios en estudio

Por todo lo expuesto, al determinar como **parcialmente fundados** los agravios expresados por la actora, es dable **ordenar** al Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, realizar el pago de las dietas que han sido precisadas en este considerando.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia**

Al resultar parcialmente fundados los agravios expresados, la presente resolución tiene los siguientes efectos:

1. El Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho de la ciudadana Haydee Varela Peña, consistente en recibir el pago completo que por concepto de dietas le adeuda, mismas que corresponden a la primera y segunda quincena de julio de dos mil catorce; primera y segunda quincena de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce correspondiente a la compensación; pago completo del aguinaldo y prima vacacional; así como primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero de dos mil quince; en los siguientes términos:

**De la primera y segunda quincena de julio de 2014, a razón de \$5,714.29 quincenales, que da la cantidad de \$11,428.58 (once mil cuatrocientos veintiocho pesos 58/100 m.n.) menos las retenciones de ley.**

<sup>49</sup> Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-0307/2014.

De la primera y segunda quincena de los meses de agosto, septiembre, noviembre, diciembre y primera de octubre, de 2014 (nueve quincenas), a razón \$5,714.29 quincenales, que da la cantidad bruta de \$51,428.61, menos las retenciones de ley.

De la quincena del 16 al 31 de octubre de 2014, la cantidad bruta de \$4,210.87 (cuatro mil doscientos diez pesos 87/100 m.n.) menos retenciones de ley.

**Remanente del aguinaldo 2014**, que es el resultado de restar la cantidad bruta ya pagada a la actora, misma que asciende a \$22,488.48<sup>50</sup> a los \$45,601.55 que estaban presupuestados para el ejercicio fiscal 2014. En consecuencia la cantidad líquida a pagar es: **\$23,113.07 (veintitrés mil ciento trece pesos 07/m.n.) menos retenciones de ley.**

**Remanente de prima vacacional de 2014**, que es el resultado de restar los \$2,811.06 ya entregados a los \$11,400.39 que se encontraban presupuestados para dicho ejercicio fiscal. Por tanto, la cantidad líquida a pagar por este concepto es: **\$8,589.33 (ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos 33/100 m.n.) menos retenciones de ley.**

De la primera y segunda quincena de enero y febrero de 2015, a razón \$5,714.29 quincenales, que da la cantidad bruta de \$22,857.16 (veintidós mil ochocientos cincuenta y siete pesos 16/100 m. n.) menos las retenciones de ley.

2. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento, para que en el plazo estrictamente necesario para realizar los trámites administrativos, realicen el pago de las dietas indicadas.

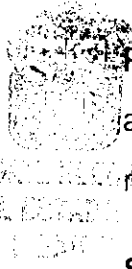
3. Una vez cumplido con lo ordenado, el Presidente Municipal de Atlautla, Estado de México, deberá informar a este Tribunal, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, la fecha y términos en que se haya dado cumplimiento a lo determinado en esta resolución.

<sup>50</sup> Cantidad bruta obtenida de los dos recibos que obran a fojas 62 y 63 del sumario.

4. Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal, en su respectivo ámbito de competencia, dar respuesta a los oficios girados por la actora números 248/SIND/OCTUBRE/2015, 249/SIND/OCTUBRE/2015, 214/SIND/SEP/2015, 215/SIND/SEP/2015, 216/SIND/SEP/2015, 217/SIND/SEP/2015, 218/SIND/SEP/2015 y 247/SIND/OCTUBRE/2015, los cuales han quedado detallados en el cuerpo de la presente ejecutoria, así como otorgar las copias certificadas de la documentación solicitada, de acuerdo a los oficios de petición que han quedado descritos en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a) 304, 305, fracción I, inciso b) 311, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **parcialmente fundados** los agravios expresado por la actora, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, realice el pago de las dietas que se adeudan a la ciudadana Haydee Varela Peña, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**TERCERO:** Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal, en su respectivo ámbito de competencia, dar respuesta a los diversos oficios girados por la actora y otorgar las copias certificadas de la documentación solicitada, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley al actor; a la autoridad responsable por oficio; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y



definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de noviembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

